

**CAPÍTULO V
DE LA RENTA BRUTA**

Artículo 10°.- *Artículo derogado por el artículo 39° del Decreto Supremo N.° 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.*

TEXTO ANTERIOR

Artículo 10.- ENAJENACIÓN Y VENTA DE BIENES

La venta de acciones y participaciones a que se refiere el Artículo 20° de la Ley comprende todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso.

Artículo 11°.- COSTO COMPUTABLE

a) Costo Computable en la transferencia de bienes

Epígrafe modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

a) Costo computable de bienes enajenados.

En el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda.

Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso.

Tratándose de bienes muebles adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y personas jurídicas, el costo computable se regirá por lo dispuesto en los incisos b) y c) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley, según corresponda.

Segundo párrafo modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

Tratándose de bienes muebles adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y personas jurídicas, el costo computable se regirá por lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso 21.1. del Artículo 21° de la Ley, según corresponda.

2. El valor de ingreso al patrimonio se aplica en los siguientes casos:

(i) Cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título gratuito o a precio no determinado.

(ii) Cuando el bien ha sido adquirido con motivo de una reorganización de empresas.

Segundo párrafo derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

El valor de autoavalúo para determinar el costo computable de los inmuebles adquiridos a título gratuito, a que se refiere el literal a.2. del inciso a) del numeral 21.1 del Artículo 21° de la Ley, es el correspondiente al año de adquisición del bien. Se entiende por autoavalúo a la base imponible sobre la cual se calcula el Impuesto Predial de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Tributación Municipal.

Para efecto de lo dispuesto en el acápite a.2) del inciso a) del numeral 21.1, el acápite b.1) del inciso b) del numeral 21.2 y el inciso a) del numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley, el costo computable del transferente será el que correspondía a éste antes de la transferencia, siempre que se acredite mediante documento público, documento privado de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente a criterio de la SUNAT.

Párrafo modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 19.12.2012.

TEXTO ANTERIOR

Para efectos de lo dispuesto en la última parte del literal a.2. del inciso a) del numeral 21.1 del Artículo 21° de la Ley, los contribuyentes podrán considerar como valor de ingreso al patrimonio, al valor del predio que figure en cualquier documento público, documento privado de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente, a criterio de la Administración Tributaria.

Cuarto párrafo derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

El costo computable de los bienes adquiridos a título gratuito por una empresa, según lo establecido en el inciso g) del Artículo 1°, será el valor de mercado de tales bienes, salvo lo dispuesto por el literal b) del inciso 21.2 del Artículo 21° de la Ley.

En el caso de activos adquiridos con motivo de una reorganización de sociedades o empresas, según la modalidad prevista en el numeral 1) del Artículo 104° de la Ley, se considerará como valor de ingreso al patrimonio el valor revaluado de dichos activos.

3. Existe costo de producción o construcción, cuando el bien ha sido producido, construido o creado por el propio contribuyente.
Para determinar el costo computable de los terrenos o las edificaciones cuyo proceso de habilitación o construcción, respectivamente, se hubiera efectuado en varios ejercicios, se utilizará el siguiente procedimiento:
 - (i) Se establecerá el costo agregado en cada uno de dichos ejercicios.
 - (ii) Se multiplicará el costo de cada ejercicio por el factor de ajuste o reajuste correspondiente al año en que se incurrió en dicho costo.
 - (iii) Se sumará el costo y el ajuste o reajuste correspondiente a cada ejercicio.
 Tratándose de intangibles producidos por el contribuyente o adquiridos a título gratuito, el costo computable será el costo de producción o el valor de ingreso al patrimonio, respectivamente.
4. Valor en el último inventario: Cuando el costo del bien se determine por alguno de los métodos de valuación previstos en los incisos a), b), d) y e) del Artículo 62° de la Ley.
- b) Constituirán parte del costo computable o se incrementan a él, los siguientes conceptos:
 1. Los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables o las mejoras incorporadas con carácter permanente, según corresponda.
Numeral 1 del inciso b) modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

1. Las mejoras incorporadas con carácter permanente, de ser el caso.

2. Los gastos de demolición, en su caso.
3. **Numeral derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.**

TEXTO ANTERIOR

3. Las diferencias de cambio que afecten el valor neto de los inventarios correspondientes o el costo del activo, de acuerdo con lo previsto en los incisos e) y f) del Artículo 61° de la Ley, de ser el caso.

4. Los incrementos por revaluación de activos, en el caso de la reorganización de sociedades o empresas según la modalidad prevista en el numeral 1) del Artículo 104° de la Ley.
5. Los ajustes o reajustes correspondientes a los bienes enajenados, de acuerdo a las siguientes normas:
 - (i) Los contribuyentes obligados a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el ajuste hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior a la fecha en que se realiza el ajuste y según lo establecido por las mencionadas normas.
 - (ii) Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, perceptoras o no de rentas de tercera categoría, que no se encuentren obligadas a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el reajuste del costo de los bienes inmuebles gravados con el Impuesto, vía declaración jurada del Impuesto, multiplicando el costo de los referidos bienes por los índices de corrección monetaria correspondientes al mes y año de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio del inmueble.

Acápito sustituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009.

TEXTO ANTERIOR

(ii) Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, perceptoras o no de rentas de tercera categoría, que no se encuentren obligadas a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el reajuste del costo de los bienes inmuebles gravados con el Impuesto, vía declaración jurada del Impuesto, multiplicando el costo de los referidos bienes por los índices de corrección monetaria correspondientes al año de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio del inmueble.

Los referidos índices serán fijados anualmente por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro del primer mes de cada ejercicio gravable.

Los reajustes se aplican también a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron.

Los referidos índices serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Párrafo sustituido por el artículo 8° del Decreto Supremo N.° 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010.

TEXTO ANTERIOR

Los referidos índices serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes.

Los reajustes se aplican también a los costos posteriores y a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron.

Párrafo modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

Los reajustes se aplican también a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron.

- c) En el caso de enajenación de bienes a plazo que sea realizada por una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal que percibe rentas de la segunda categoría o por sujetos no domiciliados, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada cuota, se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. Se dividirá el ingreso percibido en cada cuota por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma.
 2. El coeficiente obtenido como resultado de la división indicada en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado.

Inciso c) sustituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009.

TEXTO ANTERIOR

c) En el caso de enajenación de bienes a plazos cuyas cuotas convenidas para el pago comprendan más de un ejercicio gravable, que sea realizada por una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal y que percibe rentas de segunda categoría o por sujetos no domiciliados, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada ejercicio, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se dividirá el ingreso percibido en el citado ejercicio por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma.
2. El coeficiente obtenido en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado.

- d) En el caso de enajenación de bienes a plazos, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año a partir de la fecha de la enajenación y que sea realizada por una persona que percibe rentas de tercera categoría, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada ejercicio, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:
1. Se dividirá el ingreso exigible en el citado ejercicio por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma.
 2. El coeficiente obtenido en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado.

- e) Tratándose de acciones y participaciones a que se refiere el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley, el costo promedio ponderado se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Costo Promedio Ponderado} = \frac{P_1 \times Q_1 + P_2 \times Q_2 + P_3 \times Q_3 + \dots + P_n \times Q_n}{Q}$$

Donde:

P_i = Costo Computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i"

Q_i = Cantidad de acciones adquiridas o recibidas en el momento "i" al precio P_i.

Q = Q₁+Q₂+Q₃+...+Q_n (Cantidad total de acciones adquiridas o recibidas).

La aplicación de la fórmula anterior se hará respecto de acciones o participaciones que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor.

Si luego de la enajenación quedaran aún acciones o participaciones en poder del enajenante, éstas mantendrán como costo computable, para futuras enajenaciones, el costo promedio previamente determinado.

De adquirirse o recibirse nuevas acciones o participaciones luego de una enajenación, se deberá determinar un nuevo costo promedio ponderado que será calculado tomando en cuenta el costo computable correspondiente a las adquisiciones o recepciones recientes y el costo promedio ponderado de las acciones o participaciones remanentes.

El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y de titulización, se determinará sin considerar aquellas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquellas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, fideicomitentes o fideicomisarios.

Párrafo modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, fideicomisos bancarios y de titulización, se determinará sin considerar aquéllas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquéllas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, afiliados, fideicomitentes o fideicomisarios.

En los casos de aumentos de capital que no implican la emisión de nuevas acciones o participaciones sino el incremento del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 203° de la Ley General de Sociedades, a efectos de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará sólo en función a la variable Pi que se determinará de la siguiente manera:

$$CPP = Pi + (NV - VN)$$

Donde:

- CPP = Costo promedio ponderado individual de la acción o participación
- Pi = Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i" o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior
- NV = Nuevo valor nominal otorgado al momento de la capitalización sin emisión de acciones o participaciones.
- VN = Valor nominal original de la acción existente al momento de la capitalización o valor nominal de la capitalización anterior.

Párrafo incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 041-2011-EF, publicado el 10.3.2011.

En los casos de reducción de capital que no implican la amortización de acciones o participaciones emitidas sino la disminución del valor nominal de las acciones o participaciones existentes de conformidad con el artículo 216 de la Ley General de Sociedades, a efecto de poder aplicar la fórmula del costo promedio ponderado unitario, se utilizará sólo en función a la variable Pi que se determinará de la siguiente manera:

$$CPP = Pi - (VN - NV)$$

Donde:

- CPP = Costo promedio ponderado individual de la acción o participación.
- Pi = Costo computable de la acción adquirida o recibida en el momento "i" o último costo por capitalización o modificación patrimonial anterior.
- NV = Nuevo valor nominal otorgado al momento de la reducción de capital con disminución de valor.
- VN = Valor nominal original de la acción o participación existente al momento de la reducción de capital o valor nominal de la capitalización anterior o reducción anterior.

Párrafo incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 275-2013-EF, publicado el 6.11.2013.

Inciso sustituido por el artículo 8° del Decreto Supremo N.° 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010.

TEXTO ANTERIOR

e) Normas supletorias

Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

- f) El costo computable de los valores recibidos como consecuencia de la cancelación de unidades de Exchange Traded Fund (ETF), será el costo computable de los valores entregados para la constitución de aquel. Para tales efectos el costo computable de los primeros se determinará de la siguiente manera:
- i) Se sumará el valor total de cotización de todos los valores a la fecha de cancelación del ETF. El referido valor de cotización será el de apertura a dicha fecha.
 - ii) Se sumará el valor total de cotización de cada tipo de valor, a la fecha de cancelación del ETF. El referido valor de cotización será el señalado en el acápite i).
 - iii) Se establecerá el porcentaje que representa el valor total de cotización de cada tipo de valor, según lo señalado en el acápite anterior, respecto de la suma total a que se refiere el acápite i).

iv) Cada porcentaje obtenido se aplicará sobre el costo computable de los valores entregados para la constitución del ETF, siendo dicho resultado el costo computable por cada tipo de valor recibido, el cual, a su vez, se dividirá entre la cantidad de valores del mismo tipo para obtener el costo computable unitario de cada valor.

El costo computable de los valores recibidos como consecuencia de la cancelación de unidades de ETF, será el costo computable del ETF adquirido o recibido. A tal efecto se considerará lo siguiente:

- i) Si los valores recibidos fuesen del mismo tipo, el costo computable del ETF adquirido o recibido se prorrateará entre el número de valores recibidos.
- ii) Si los valores recibidos fuesen distintos entre sí, el costo computable de estos será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este inciso.

Inciso modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 275-2013-EF, publicado el 6.11.2013.

TEXTO ANTERIOR

f) El costo computable de los valores recibidos como consecuencia de la cancelación de unidades de Exchange Traded Fund (ETF), será el costo computable de los valores entregados para constitución o el costo computable del ETF adquirido o recibido, según corresponda.

Inciso incorporado por el artículo 8° del Decreto Supremo N.° 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010.

- g) Tratándose de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, el cual se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo, en lo que fuere pertinente.

Para dicho efecto, los términos "acciones o participaciones" utilizados en el inciso e) del presente artículo, deberán entenderse como "cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores" o "cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-," según corresponda.

Dicho costo promedio se determinará de manera separada por cada fondo que administren las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores o las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Inciso sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

g) Normas supletorias

Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

- h) El costo computable unitario de las acciones subyacentes recibidas como consecuencia de la cancelación de los ADR's (American Depositary Receipts) o de los GDR's (Global Depositary Receipts), será el que resulte de dividir:

- i) El costo de suscripción del ADR o del GDR entre el número de acciones recibidas, cuando dichos instrumentos no hubieren sido objeto de transferencia luego de su emisión. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará costo de suscripción al costo de adquisición de las acciones subyacentes incrementado en los desembolsos incurridos por el tenedor para la emisión del ADR o del GDR.
- ii) El costo de adquisición del ADR o del GDR entre el número de acciones recibidas, cuando los mencionados instrumentos hubieren sido objeto de transferencia luego de su emisión.

Inciso sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 275-2013-EF, publicado el 06.11.2013.

TEXTO ANTERIOR

h) Normas supletorias

Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Inciso incorporado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.

- i) El costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10 de la Ley, se determinará aplicando al costo computable de aquellas, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del referido inciso.

Inciso incorporado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 275-2013-EF, publicado el 06.11.2013.

j) Normas supletorias

Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Inciso incorporado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 275-2013-EF, publicado el 06.11.2013.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11°.- DETERMINACION DEL COSTO COMPUTABLE

La determinación del costo computable en los casos de enajenación a que se refiere el Artículo 21° de la Ley se sujeta a las siguientes normas:

- a) *Los índices de corrección monetaria serán fijados anualmente por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas tomando en cuenta el año de adquisición del inmueble. Dicha Resolución será publicada dentro del primer mes del ejercicio gravable siguiente.*
- b) *El valor de adquisición incluye las mejoras realizadas con posterioridad a la fecha de adquisición del inmueble y los gastos de demolición en su caso. Para tales mejoras y gastos se aplican los índices de corrección monetaria que corresponden a la fecha en que se realizaron.*
- c) *El valor de autoavalúo para determinar el costo computable de los inmuebles adquiridos a título gratuito, a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del Artículo 21° de la Ley, será el considerado por el transferente en la primera declaración jurada del Impuesto Predial o del Impuesto equivalente. A dicho valor se le aplicarán los índices de corrección monetaria fijados para los inmuebles adquiridos en el año al que corresponde tal declaración.*
- d) *Tratándose de terrenos o edificaciones cuyo proceso de habilitación o construcción se hubiera efectuado en varios ejercicios, el costo computable será fijado sumando los costos establecidos al cierre de cada uno de dichos ejercicios, reajustados por el índice de corrección monetaria correspondiente.*
- e) *El valor de la última cotización en Bolsa a que se refiere el numeral 1) del inciso b) del segundo párrafo del Artículo 21° de la Ley estará dado por el valor de cotización promedio de apertura y cierre en la referida Bolsa.*
- f) *En el caso de enajenación de acciones provenientes de reexpresión y de la capitalización de reservas por reexpresión del capital, éstas tendrán como costo computable el valor nominal de las mismas, sólo cuando es efectuada por personas naturales y empresas no incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 627 ni autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera. En este caso y en concordancia con el último párrafo del Artículo 20° de la Ley no son deducibles las pérdidas que se originen por la venta de dichas acciones y participaciones.*

Artículo sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

Artículo 12°.- Artículo derogado por el artículo 39° del Decreto Supremo N.° 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 12°.- LIMITACIONES AL COSTO COMPUTABLE EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES

En caso de venta habitual de inmuebles, el costo computable reajustado de acuerdo con las normas del Artículo 21° de la Ley no podrá exceder del monto producto de la enajenación.

En ningún caso el monto del reajuste incrementará la pérdida que arroje el resultado de un ejercicio

Artículo 13°.- RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS

a) Renta Bruta de primera categoría

1. Para lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 23 de la Ley.

1.1. **Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007.**

TEXTO ANTERIOR

1.1 Tratándose de arrendamiento o subarrendamiento de bienes, la renta bruta de primera categoría estará constituida por el total del importe pactado, sin incluir el Impuesto General a las Ventas que grave dicha operación, cuando corresponda.

1.2. Se entiende por valor del predio el de autoavalúo declarado conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Predial.

2. Los derechos a que se refiere el primer párrafo del inciso b) del Artículo 23 de la Ley son aquéllos que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del Artículo 24 de la misma.

Numeral sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 125-96-EF, publicado el 27.12.1996.

TEXTO ANTERIOR

2. Los derechos a que se refiere el inciso b) del Artículo 23 de la Ley son aquéllos que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del Artículo 24 de la misma

Párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007.

TEXTO ANTERIOR

Es de aplicación a los bienes muebles lo dispuesto en el punto 1.1 del numeral 1 del inciso a) del presente artículo.

Para efecto de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafos del inciso b) del Artículo 23 de la Ley:

2.1. Genera renta presunta la cesión de bienes muebles e inmuebles distintos de predios que se depreciarían o amortizarían en caso de estar en los activos de un sujeto generador de renta de tercera categoría.

Numeral sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007.

TEXTO ANTERIOR

2.1. Genera renta presunta la cesión de bienes muebles que se depreciarían o amortizarían en caso de estar en los activos de un sujeto generador de renta de tercera categoría.

2.2. Se entenderá por valor de adquisición de los bienes muebles o de los inmuebles distintos de predios cedidos al costo de adquisición o costo de producción o construcción o al valor de ingreso al patrimonio del cedente, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley y en el artículo 11. Este concepto también será aplicable en el caso del inciso c) del artículo 17, debiendo, en este caso, considerarse adicionalmente al valor en el último inventario, según corresponda.

Numeral sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007.

TEXTO ANTERIOR

2.2. Se entenderá por valor de adquisición de los bienes muebles cedidos al costo de adquisición o costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio del cedente, según lo dispuesto en los Artículos 20 y 21 de la Ley y en el Artículo 11. Este concepto también será aplicable en el caso del inciso c) del Artículo 17, debiendo considerarse adicionalmente en este caso, al valor en el último inventario, según corresponda.

Numeral 2.2, sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicada el 5.10.2004.

TEXTO ANTERIOR

2.2. En relación con el valor de adquisición de los bienes cedidos se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si el bien mueble hubiera sido adquirido a título oneroso, deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior al que conste en el comprobante de pago o en la declaración única de importación, según sea el caso, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

- Si el bien mueble hubiera sido adquirido a título gratuito o no se pudiera determinar su valor de adquisición, deberá tomarse como referencia el valor de mercado a la fecha de la cesión, el cual deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior al de dicha cesión hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 23 de la Ley, se entenderá por valor de mercado, el valor de adquisición en el país de un bien nuevo, que sea similar o de características semejantes al bien cedido.

El valor tomado en base al costo de adquisición, costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio del cedente deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, deberá actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor, experimentada desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

2.3. En caso que el contribuyente acredite que la cesión se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien.

3. Las mejoras a que se refiere el inciso c) del Artículo 23 de la Ley, se computarán como renta gravable del propietario, en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor determinado para el pago de tributos municipales, o a falta de éste, al valor de mercado, a la fecha de devolución.

4. Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo:

- 4.1. El período de desocupación de los predios se acreditarán la disminución en el consumo de los servicios de energía eléctrica y agua o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.
- 4.2. El estado ruinoso se acreditará con la Resolución Municipal que así lo declare o con cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT.
5. Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios, bienes muebles o bienes inmuebles distintos de predios cuando una persona distinta al propietario ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios, bienes muebles o bienes inmuebles distintos de predios, respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien. Se presume que la cesión indicada en el párrafo anterior se realiza por el total del bien, siendo de cargo del contribuyente la probanza de que la misma se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará en forma proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales. Lo establecido en este numeral también es aplicable a la renta ficta de predios de propiedad de personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28 de la Ley.

Numeral sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007.

TEXTO ANTERIOR

5. *Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios o de bienes muebles cuando se encuentren ocupados o en posesión de persona distinta al propietario, según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe el bien.*

Numeral sustituido por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003.

TEXTO ANTERIOR

5. *Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios o de bienes muebles cuando se encuentren ocupados o en posesión de persona distinta al propietario, según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe el bien.*

Numeral sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 125-96-EF, publicado el 27.12.96.

TEXTO ANTERIOR

5. *Se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios cuando se encuentren ocupados por persona distinta al propietario y siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento, salvo prueba en contrario.*

6. Tratándose de rentas en especie, se considerará el valor de mercado en la fecha en que se devengue dicha renta.
7. El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) y el inciso d) del Artículo 23° de la Ley, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio. Para acreditar el período en que el predio estuvo arrendado o subarrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato respectivo, con firma legalizada ante Notario Público, o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente. En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT. Tratándose de los predios cuya ocupación haya sido cedida gratuitamente o a precio no determinado, a que se refiere el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, la acreditación del período de desocupación se realizará conforme a lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La presunción de que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, es de

aplicación tanto para los contribuyentes de primera categoría como para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28 de la Ley.

Numeral sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003.

TEXTO ANTERIOR

7. El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) y el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio.

Para acreditar el período en que el predio estuvo arrendado o subarrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato respectivo, con firma legalizada ante Notario Público, o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente. En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT.

Tratándose de los predios cuya ocupación haya sido cedida gratuitamente o a precio no determinado, a que se refiere el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, la acreditación del período de desocupación se realizará conforme a lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.

Numeral incorporado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 194-99-EF publicado el 31.12.99.

b) Renta Bruta de segunda categoría

1. La renta prevista en el inciso h) del Artículo 24° de la Ley, se sujeta a las siguientes reglas:

- i) Constituye renta de segunda categoría de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, las utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del Artículo 28 de la Ley.
- ii) Dentro del concepto de utilidades están comprendidos los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas. En este último caso, serán aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del Artículo 24 de la Ley referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del Impuesto y agentes de retención.
- iii) Dentro del concepto de rentas están comprendidas otras rentas ordinarias que puedan percibir los fondos de inversión no empresariales, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario.

Acápites modificados por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

iii) Dentro del concepto de rentas están comprendidas otras rentas ordinarias que puedan percibir los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión no empresariales, Patrimonio Fideicometido de Sociedad Titulizadora o Fideicomiso Bancario.

- iv) Dentro del concepto ganancia de capital está comprendida aquella que proviene de la enajenación de bienes de capital, según la definición recogida en el artículo 2° de la Ley y el artículo 5°-A del Reglamento, que realice la sociedad administradora, titulizadora o fiduciario bancario por cuenta de los fondos y fideicomisos, respectivamente; así como aquella derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades titulizadoras, conforme lo dispuesto en el inciso j) del artículo 1° del Reglamento.

Acápites modificados por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

iv) Dentro del concepto ganancia de capital está comprendida aquella que proviene de la enajenación de bienes de capital, según la definición recogida en el Artículo 2 de la Ley y el Artículo 5-A del Reglamento, que realice la Sociedad Administradora, Titulizadora o Fiduciario Bancario por cuenta de los Fondos y Fideicomisos, respectivamente; así como aquella derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión y Patrimonios Fideicometidos, constituidos en el país, de Sociedades Titulizadoras, conforme lo dispuesto en el inciso j) del Artículo 1 del Reglamento.

Párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

Lo dispuesto en los acápites (i) al (iv) del párrafo anterior será de aplicación a las utilidades, rentas y ganancias de capital provenientes de fondos de pensiones a que se refiere la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 979. Para tal efecto, los supuestos de los acápites (iii) y (iv) se entenderán referidos a las otras rentas ordinarias de dichos fondos de pensiones y a la enajenación de bienes que realicen las administradoras privadas de fondos de pensiones, respectivamente.

Párrafo incorporado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010.

Inciso b), sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicada el 5.10.2004.

TEXTO ANTERIOR

b) Renta bruta de segunda categoría

1. *De conformidad con el inciso h) del Artículo 24 de la Ley, es renta de segunda categoría la atribución de utilidades o rentas que se realice con cargo a los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras. Dentro del concepto de utilidades están comprendidas aquellas generadas por actividades realizadas directamente; así como los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas. En este último caso, serán aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del Artículo 24 referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del Impuesto y agentes de retención. Asimismo, es renta de segunda categoría la ganancia de capital derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades tituladoras.*
2. *La ganancia de capital derivada de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos directamente por parte de personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.*
3. *Lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 24 de la Ley también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del Impuesto.*

Inciso sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003.

TEXTO ANTERIOR

Renta Bruta de segunda categoría

1. *De conformidad con el inciso b) del Artículo 9 de la Ley, no se encuentra comprendida en el inciso b) del Artículo 24 de la misma, la distribución de utilidades que efectúen las cooperativas en favor de sus socios, como retribución por sus capitales aportados.*
2. *Lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 24 de la Ley, también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del Impuesto.*

2. En ningún caso, los inmuebles que adquieran las sociedades administradoras o tituladoras o el fiduciario bancario por cuenta de fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras o fideicomisos bancarios, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el artículo 1°-A a efecto de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades.

Numeral modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

2. En ningún caso, los inmuebles que adquieran las sociedades administradoras o tituladoras, el fiduciario bancario o las administradoras privadas de fondos de pensiones por cuenta de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, fideicomisos bancarios o fondos de pensiones, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el artículo 1-A a efecto de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades.

Numeral sustituido por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010

TEXTO ANTERIOR

2. En ningún caso, los inmuebles que adquieran las Sociedades Administradoras, Tituladoras o el Fiduciario Bancario por cuenta de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, empresariales o no, y Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras o Fideicomiso Bancario, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el Artículo 1-A del Reglamento a efectos de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades.

3. Lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 24° de la Ley también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del Impuesto.
 4. La renta prevista en el inciso l) del artículo 24° de la Ley constituye ganancia de capital.
- Numeral incorporado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010.**

Artículo 13°-A.- DIVIDENDOS

- a) Dividendos por créditos otorgados

Las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del Artículo 24-A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición.

En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el Artículo 26 de la Ley, salvo prueba en contrario.

- b) Dividendo por exceso del valor de mercado de remuneraciones
Si una persona que trabaja en un negocio, es a la vez pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de más de un accionista, participacionista, socio o asociado de personas jurídicas, el dividendo al que se refiere el literal ñ) del Artículo 37 de la Ley se imputará de manera proporcional a la participación en el capital de tales accionistas, participacionistas, socios o asociados de personas jurídicas con las que dicha persona guarde relación de consanguinidad o afinidad.
El dividendo al que se refieren los incisos n) y ñ) del Artículo 37 de la Ley se generará sólo en la medida que la remuneración haya sido puesta a disposición del beneficiario.

Artículo sustituido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicada el 5.10.2004.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 13°-A.- MONTOS ENTREGADOS A SOCIOS, ASOCIADOS, TITULARES O INTEGRANTES DE LA PERSONA JURÍDICA

Las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del Artículo 24-A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición.

En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el Artículo 26 de la Ley, salvo prueba en contrario.

Artículo incorporado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003.

Artículo 13°-B.-

A efectos del inciso g) del Artículo 24-A de la Ley, constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario" aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14 de la Ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. Reúnen la misma calificación, los siguientes gastos:

1. Los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos, constituidos por aquellos que reuniendo los requisitos y características formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, son emitidos en alguna de las siguientes situaciones:
 - El emisor no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes - RUC.
 - El emisor se identifica consignando el número de RUC de otro contribuyente.
 - Cuando en el documento, el emisor consigna un domicilio fiscal falso.
 - Cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente.
2. Gastos sustentados por comprobantes de pago no fidedignos, constituidos por aquellos que contienen información distinta entre el original y las copias y aquellos en los que el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el comprobante de pago.
3. Gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, o a la fecha de cierre del balance del ejercicio, el emisor haya cumplido con levantar tal condición.
4. Gastos sustentados en comprobantes de pago otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para emitir ese tipo de comprobante.
5. Gastos deducibles para la determinación del Impuesto del contribuyente domiciliado en el país, que a su vez constituyan renta de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 114 de la Ley.

Numeral sustituido por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

5. Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la Ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario.

6. Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la Ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario.

Numeral incorporado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

La tasa adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable.

Último párrafo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 400-2016-EF, publicado el 31.12.2016, el mismo que entró en vigencia el 1.1.2017.

TEXTO ANTERIOR

La tasa adicional de 4.1% a la que se refiere el Artículo 55 de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable.

Artículo incorporado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 4.7.2004.

Artículo 14°.- COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS Y REVALUACION VOLUNTARIA

- a) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Legislativo aplicarán como costo computable de sus inversiones en otras empresas, el que resulte de la reexpresión de dichas inversiones de acuerdo a lo establecido en dicho Decreto Legislativo.

Inciso sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 063-2004-EF, publicado el 13.5.2004.

TEXTO ANTERIOR

a) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 627, y normas modificatorias, las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Legislativo aplicarán como costo computable de sus inversiones en otras empresas, el que resulte de la re-expresión de dichas inversiones de acuerdo a lo establecido en dicho Decreto Legislativo y sus modificatorias. En consecuencia la reserva de capital y su utilización previstas en el último párrafo del inciso b) del Artículo 25 de la Ley no será constituida ni aplicada por las referidas empresas. Tampoco constituirán dicha reserva las empresas autorizadas a llevar contabilidad en moneda extranjera.

- b) Cuando se efectúe revaluación voluntaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:
1. En los casos en los que por efecto de la revaluación voluntaria se efectúen reajustes en los valores de los activos que excedan del valor reexpresado por aplicación del Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias; dicho mayor valor, deberá ser contabilizado en las cuentas del activo y depreciación acumuladas que correspondan según la naturaleza del bien revaluado, en forma independiente del valor anterior, con abono a una cuenta del patrimonio denominada "Excedente de Revaluación Voluntaria".
 2. El mayor valor resultante de dicha revaluación, no dará lugar a modificaciones en el costo computable ni en la vida útil de los bienes y tampoco será considerado para el cálculo de la depreciación ni para la determinación del valor de los activos netos que servirán de base de cálculo del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 125° de la Ley, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del artículo 104° de la Ley.
 3. Para efectos tributarios la base para realizar el ajuste por inflación no deberá considerar en ningún caso el mayor valor resultante de revaluaciones voluntarias, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del artículo 104° de la Ley.
 4. En caso que el excedente de revaluación resultante de dicho reajuste sea capitalizado, las acciones representativas de dicha ganancia tendrán en todos los casos costo computable cero.

Inciso sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 063-2004-EF, publicado el 13.5.2004.

TEXTO ANTERIOR

b) Cuando se efectúe revaluación voluntaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. *En los casos en los que por efecto de la revaluación voluntaria se efectúen reajustes en los valores de los activos que excedan del valor reexpresado por aplicación del Decreto Legislativo 627 y normas modificatorias; dicho mayor valor, deberá ser contabilizado en las cuentas del activo y depreciación acumuladas que correspondan según la naturaleza del bien revaluado, en forma independiente del valor anterior, con abono a una cuenta del patrimonio denominada "Excedente de Revaluación Voluntaria".*
2. *El mayor valor resultante de dicha revaluación no dará lugar a modificaciones en el costo computable ni en la vida útil de los bienes y tampoco será considerada para el cálculo de la depreciación ni para la determinación de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta.*
Para efectos tributarios la base para realizar el ajuste por inflación no deberá considerar en ningún caso el mayor valor resultante de revaluaciones voluntarias.
3. *En caso que el excedente de revaluación resultante de dicho reajustes sea capitalizado, las acciones representativas de dicha ganancia tendrán en todos los casos costo computable cero.*

- c) **Inciso derogado por el artículo 39° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.**

Artículo 15°.- PRESUNCIÓN DE INTERESES

Se aplicará las siguientes normas a la presunción de intereses del Artículo 26° de la Ley:

- a) Sólo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver.
- b) La presunción de intereses no será de aplicación en el caso de préstamos que de acuerdo a disposiciones legales se deban otorgar con tasas de interés inferiores a las señaladas en el artículo de la referencia.
- c) No se consideran préstamos a las operaciones tales como pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley, entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo, adelantos o pagos anticipados y provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin.
- d) Tampoco se considerará préstamo a los retiros en dinero que a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que corresponda al cierre del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades consideradas o no personas jurídicas por el Artículo 14 de la Ley.
- e) Tratándose de préstamos al personal de la empresa, por concepto de adelanto de sueldos o destinados a la adquisición o construcción de vivienda de tipo económico, la presunción de intereses operará por el monto total del préstamo cuando éste exceda de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, según sea el caso.

Artículo 16°.- REGALÍAS

La cesión en uso de programas de instrucciones para computadoras (software) cuya contraprestación constituye regalía según lo previsto en el primer párrafo del artículo 27° de la Ley, es aquella mediante la cual se transfiere temporalmente la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica.

Párrafo sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 136-2011-EF, publicado el 9.7.2011.

TEXTO ANTERIOR

La cesión en uso de programas de instrucciones para computadoras (software) cuya contraprestación genera una regalía según lo previsto en el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley, puede efectuarse a través de las siguientes modalidades contractuales:

1. *Licencia de uso de derechos patrimoniales sobre el programa.*
2. *Cesión parcial de los derechos patrimoniales sobre el programa para la explotación del mismo por parte del cesionario.*

No constituye regalía, sino el resultado de una enajenación:

1. La contraprestación por la transferencia definitiva, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, aun cuando éstos se restrinjan a un ámbito territorial específico.
2. La contraprestación que el titular originario o derivado de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, cobre a terceros por utilizar el software, de conformidad con las condiciones convenidas en un contrato de licencia.

Párrafo sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 136-2011-EF, publicado el 9.7.2011.

TEXTO ANTERIOR

Cuando la contraprestación corresponda a la cesión definitiva, ilimitada y exclusiva de los derechos patrimoniales sobre el programa o retribuya la adquisición de una copia del programa para el uso personal del adquirente, se entenderá configurada una enajenación.

Se entiende por programa de instrucciones para computadora (software) a la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado.

Las transferencias de conocimiento a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 27° de la Ley son aquéllas relativas a conocimientos especializados que traducidos en instrucciones, fórmulas, planos, modelos, diseños, dibujos u otros elementos similares, permiten el aprovechamiento en actividades económicas, de experiencias acumuladas de carácter industrial, comercial, técnico o científico.

Artículo 17°.- RENTAS BRUTAS DE TERCERA CATEGORIA

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 28° de la Ley:

- a) Se considera agentes mediadores de comercio a los corredores de seguro y comisionistas mercantiles.
- b) La renta que obtengan los notarios a que se refiere el inciso c) del Artículo 28 de la Ley será la que provenga de su actividad como tal.
- c) Para determinar la renta presunta a que se refiere el inciso h) del Artículo 28 de la Ley, el valor de adquisición se ajustará de acuerdo con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria. Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad completa será de aplicación lo dispuesto en el punto 2.2 del numeral 2 del inciso a) del artículo 13 del presente Reglamento.

Inciso sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 063-2004-EF, publicado el 13.5.2004.

TEXTO ANTERIOR

c) Para determinar la renta presunta a que se refiere el inciso h) del Artículo 28° de la Ley, el valor de adquisición se ajustará de acuerdo con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria.

Quando el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad completa será de aplicación lo dispuesto en el punto 2.2 del numeral 2 del inciso a) del Artículo 13° del presente Reglamento.

Si los bienes muebles hubieren sido cedidos por un período menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien; siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión.

La presunción prevista en el inciso h) del Artículo 28° de la Ley no operará por la cesión hecha a los compradores o distribuidores de productos del cedente, de bienes que contengan dichos productos o que sirvan para expenderlos al consumidor, tales como envases retornables, embalajes y surtidores, siempre que el cedente esté sujeto a las normas del Impuesto Mínimo a la Renta y que los bienes cedidos formen parte de la base imponible del referido Impuesto. La excepción establecida en el presente párrafo se mantiene aun cuando el cedente esté bajo los supuestos establecidos en los Artículos 113° y 116° de la Ley, siempre que los bienes cedidos estén debidamente registrados en su contabilidad.

Inciso incorporado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 125-96-EF, publicado el 27.12.1996.

Si los bienes muebles e inmuebles distintos de predios hubieren sido cedidos por un período menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien, siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión.

Párrafo sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007

TEXTO ANTERIOR

Si los bienes muebles hubieren sido cedidos por un período menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien; siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión.

- d) Las rentas previstas en el inciso a) del artículo 28 de la Ley a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 28, son aquéllas que se derivan de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

Inciso sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010.

TEXTO ANTERIOR

d) En el caso de enajenación de inmuebles, el negocio habitual a que se refiere el inciso a) del Artículo 28 de la Ley, de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal se configura a partir de la tercera enajenación, inclusive, que se produzca en el ejercicio gravable. Se perderá la condición de negocio habitual de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, si es que en los dos (2) ejercicios gravables siguientes de ganada dicha condición, no se realiza ninguna enajenación.

En ningún caso, la enajenación de la casa habitación se computará para efectos de determinar la existencia de un negocio habitual.

Inciso incorporado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 4.7.2004.

Artículo 18°.- ATRIBUCION DE RENTAS

Para efecto del Artículo 29° de la Ley, las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero. La atribución se realizará en función a la participación establecida en el contrato o en el pacto expreso en el que acuerden una participación distinta, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modificara la participación de las partes o integrantes, dicha situación se

deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la referida modificación.

Artículo sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 194-99-EF publicado el 31.12.99

TEXTO ANTERIOR

Artículo 18°.- ATRIBUCION DE RENTAS

Para efecto del Artículo 29 de la Ley, las sociedades, entidades y los contratos a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la misma, que hayan acordado llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero.

Artículo 18°-A.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

La atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el artículo 29°-A de la Ley, constituye la distribución de los resultados que provienen de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, a favor de los contribuyentes del Impuesto.

Para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de los fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) La sociedad administradora o tituladora, o el fiduciario bancario, según sea el caso, se sujetará al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida atribuible:

Párrafos modificados por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

La atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el artículo 29°-A de la Ley, constituye la distribución de los resultados que provienen de fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones -en la parte que corresponde a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, a favor de los contribuyentes del Impuesto () RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.*

Para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones -en la parte que corresponde a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) La sociedad administradora o tituladora, el fiduciario bancario o la administradora privada de fondos de pensiones, según sea el caso, se sujetará al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida atribuible:

1. Deberá distinguir el carácter de gravado, exonerado o inafecto de los ingresos que componen la atribución. Asimismo, deberá distinguir el carácter de gravado, exonerado o inafecto de los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones del fondo o patrimonio.
2. Por los ingresos gravados deberá:
 - (i) Determinar, respecto de las rentas de la segunda categoría a que se refiere el inciso h) del artículo 24° de la Ley y el numeral 1 del inciso b) del artículo 13°:
 - (i.1) La renta bruta originada en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley.
 - (i.2) Los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas.
 - (i.3) La renta bruta de segunda categoría distinta a la señalada en los acápites anteriores.
 - (i.4) Las pérdidas a que se refieren los acápites (i) y (ii) del sexto párrafo del artículo 29-A de la Ley, de ser el caso. Tratándose de las pérdidas a que se refiere el acápite (ii) del sexto párrafo del artículo 29°-A de la Ley, se admitirá su compensación siempre que se encuentren vinculadas a las operaciones realizadas por los fondos o patrimonios. Las pérdidas a que se refieren los acápites (i) y (ii) del sexto párrafo del artículo 29°-A de la Ley, se reducirán en el importe correspondiente a las rentas netas exoneradas y/o inafectas atribuibles que correspondan a la misma categoría.
 - (ii) Determinar en relación con las rentas de la tercera categoría a que aluden los incisos e) y j) del artículo 28 de la Ley:
 - (ii.1) La renta bruta.
 - (ii.2) Los gastos deducibles que hayan incidido en la generación de la renta a que se refiere el acápite anterior.

- (ii.3) Las pérdidas vinculadas a las rentas de la tercera categoría. Estas pérdidas se reducirán en el importe correspondiente a las rentas netas exoneradas y/o inafectas atribuibles que correspondan a la misma categoría.
3. De la renta bruta de la segunda categoría señalada en los acápites i.1) e i.3) del numeral anterior, se efectuará la deducción a que se refiere el artículo 36 de la Ley. Esta deducción no procederá para los sujetos no domiciliados en el país. Tratándose de sujetos domiciliados, en el caso de las rentas de la segunda categoría señalada en el acápite i.1) del numeral anterior, se efectuará la deducción a que se refiere el artículo 36 de la Ley, y al resultado se le compensará el saldo de las pérdidas a que se refiere el acápite i.4) del numeral anterior. Tratándose de sujetos no domiciliados, se compensará el saldo de las pérdidas a que se refiere el acápite i.4) del numeral precedente, primero con la renta gravada con la menor tasa del impuesto y, después, con la(s) de mayor tasa. De la renta bruta de la tercera categoría señalada en el acápite ii.1) del numeral anterior, se deducirán los gastos y el saldo de las pérdidas a que se refieren los acápites ii.2) y ii.3) del numeral precedente, respectivamente. Para los sujetos no domiciliados, no procederá la deducción de los gastos. Los resultados determinados de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, constituirán renta neta gravada atribuible o pérdida neta atribuible de la segunda o tercera categoría, según corresponda. Dichos resultados, así como las rentas indicadas en el acápite i.2) del numeral anterior, serán determinados de manera separada para efectos de la atribución y retención correspondientes. Sobre las referidas rentas netas atribuibles se aplicarán las retenciones del Impuesto a que se refieren el primer párrafo del artículo 72 y el artículo 73-B de la Ley, respectivamente, tratándose de sujetos domiciliados, y las del artículo 76 para el caso de sujetos no domiciliados. Asimismo, la retención señalada en el artículo 73-A de la Ley, se aplicará sobre los importes a que se refiere el i.2) del acápite (i) del numeral precedente.
4. En el caso de redenciones o rescates parciales de la participación en los fondos o patrimonios, las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas -según corresponda por rentas a que se refiere la primera parte del quinto párrafo del artículo 29°-A de la Ley-, que se considerarán para la determinación de las rentas o pérdidas netas atribuibles, serán aquellas que correspondan a la proporción entre el importe redimido o rescatado con el total del importe de la participación en el fondo o patrimonio.
- Numeral modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.**
- TEXTO ANTERIOR**
- 4. En el caso de redenciones, rescates o retiros parciales de la participación en los fondos o patrimonios, las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas -según corresponda por rentas a que se refiere la primera parte del quinto párrafo del artículo 29-A de la Ley-, que se considerarán para la determinación de las rentas o pérdidas netas atribuibles, serán aquellas que correspondan a la proporción entre el importe redimido, rescatado o retirado con el total del importe de la participación en el fondo o patrimonio.*
5. Por las rentas exoneradas o inafectas, se deducirán los respectivos gastos y/o pérdidas de capital que hayan incidido en su generación, determinándose un importe neto a atribuir.
6. La pérdida neta o la renta neta atribuible de fuente extranjera se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51-A de la Ley. La pérdida neta o la renta neta atribuible se determinará por cada fondo o patrimonio.
- b) El Impuesto abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 88 de la Ley, se atribuirá en proporción a la participación de cada contribuyente en el fondo de inversión, fideicomiso de titulización o fideicomiso bancario. El contribuyente de cada una de estas entidades deberá calcular el crédito señalado en el inciso e) del artículo 88 de la Ley, considerando la totalidad de sus rentas del ejercicio.
- c) Para efectos que los contribuyentes determinen el Impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la sociedad administradora, tituladora o el fiduciario bancario, según sea el caso, emitirá un certificado de atribución de las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2, la renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al

contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de febrero del siguiente ejercicio. El certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio. En la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que constarán todos los importes retenidos durante el ejercicio anterior. No obstante, ambos certificados podrán constar en un único documento.

Tratándose de contribuyentes no domiciliados, el certificado de atribución y retención deberá ser entregado por la sociedad administradora, titulizadora o el fiduciario bancario, según sea el caso, cuando aquéllos lo soliciten.

Párrafos modificados por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013.

TEXTO ANTERIOR

b) El Impuesto abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 88° de la Ley, se atribuirá en proporción a la participación de cada contribuyente en el fondo mutuo de inversión en valores, fondo de inversión, fondo de pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, fideicomiso de titulización o fideicomiso bancario. El contribuyente de cada una de estas entidades deberá calcular el crédito señalado en el inciso e) del artículo 88° de la Ley, considerando la totalidad de sus rentas del ejercicio.

c) Para efectos que los contribuyentes determinen el Impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la sociedad administradora, titulizadora o el fiduciario bancario o la administradora privada de fondos de pensiones, según sea el caso, emitirá un certificado de atribución de las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2, la renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de febrero del siguiente ejercicio. El certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio. En la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que constarán todos los importes retenidos durante el ejercicio anterior. No obstante, ambos certificados podrán constar en un único documento.

Tratándose de contribuyentes no domiciliados, el certificado de atribución y retención deberá ser entregado por la sociedad administradora, titulizadora o el fiduciario bancario o la administradora privada de fondos de pensiones, según sea el caso, cuando éstos lo soliciten.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos e información mínima de los certificados a que se refiere el presente artículo.

Artículo sustituido por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21.1.2010

TEXTO ANTERIOR

Artículo 18°-A.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

La atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el artículo 29°-A de la Ley, constituye la distribución de los resultados que provienen de fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones -en la parte que corresponde a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, a favor de los contribuyentes del Impuesto. Para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones -en la parte que corresponde a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y fideicomisos bancarios, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) La sociedad administradora o titulizadora, el fiduciario bancario o la administradora privada de fondos de pensiones, según sea el caso, se sujetará al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida atribuible:

1. Deberá distinguir el carácter de gravado, exonerado o inafecto de los ingresos que componen la atribución. Asimismo, deberá distinguir el carácter de gravado, exonerado o inafecto de los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones del fondo o patrimonio.

2. Por los ingresos gravados deberá:

(i) Determinar, respecto de las rentas de la segunda categoría a que se refiere el inciso h) del artículo 24° de la Ley y el numeral 1 del inciso b) del artículo 13°:

i.1) La renta bruta originada en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley.

i.2) Los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas.

i.3) La renta bruta de segunda categoría distinta a la señalada en los acápites anteriores.

i.4) Las pérdidas a que se refieren los acápites (i) y (ii) del sexto párrafo del artículo 29°-A de la Ley, de ser el caso. Tratándose de las pérdidas a que se refiere el acápite (ii) del sexto párrafo del artículo 29°-A de la Ley, se admitirá su compensación siempre que se encuentren vinculadas a las operaciones realizadas por los fondos o patrimonios. Las pérdidas a que se refieren los acápites (i) y (ii) del sexto párrafo del artículo 29°-A de la Ley, se reducirán en el importe correspondiente a las rentas netas exoneradas y/o inafectas atribuibles que correspondan a la misma categoría.

(ii) Determinar en relación con las rentas de la tercera categoría a que aluden los incisos e) y j) del artículo 28° de la Ley:

ii.1) La renta bruta.

ii.2) Los gastos deducibles que hayan incidido en la generación de la renta a que se refiere el acápite anterior.

ii.3) Las pérdidas vinculadas a las rentas de la tercera categoría. Estas pérdidas se reducirán en el importe correspondiente a las rentas netas exoneradas y/o inafectas atribuibles que correspondan a la misma categoría.

3. De la renta bruta de la segunda categoría señalada en los acápites i.1) e i.3) del numeral anterior, se efectuará la deducción a que se refiere el artículo 36° de la Ley. Esta deducción no procederá para los sujetos no domiciliados en el país. Tratándose de sujetos domiciliados, en el caso de las rentas de la segunda categoría señalada en el acápite i.1) del numeral anterior, se efectuará la deducción a que se refiere el artículo 36° de la Ley, y al resultado se le compensará el saldo de las pérdidas a que se refiere el acápite i.4) del numeral anterior. Tratándose de sujetos no domiciliados, se compensará el saldo de las pérdidas a que se refiere el acápite i.4) del numeral precedente, primero con la renta gravada con la menor tasa del impuesto y, después, con la(s) de mayor tasa. De la renta bruta de la tercera categoría señalada en el acápite ii.1) del numeral anterior, se deducirán los gastos y el saldo de las pérdidas a que se refieren los acápites ii.2) y ii.3) del numeral precedente, respectivamente. Para los sujetos no domiciliados, no procederá la deducción de los gastos. Los resultados determinados de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, constituirán renta neta gravada atribuible o pérdida neta atribuible de la segunda o tercera categoría, según corresponda. Dichos resultados, así como las rentas indicadas en el acápite i.2) del numeral anterior, serán determinados de manera separada para efectos de la atribución y retención correspondientes. Sobre las referidas rentas netas atribuibles se aplicarán las retenciones del Impuesto a que se refieren el primer párrafo del artículo 72° y el artículo

73°-B de la Ley, respectivamente, tratándose de sujetos domiciliados, y las del artículo 76° para el caso de sujetos no domiciliados. Asimismo, la retención señalada en el artículo 73°-A de la Ley, se aplicará sobre los importes a que se refiere el i.2) del acápite (i) del numeral precedente.

4. En el caso de redenciones, rescates o retiros parciales de la participación en los fondos o patrimonios, las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas -según corresponda por rentas a que se refiere la primera parte del quinto párrafo del artículo 29°- A de la Ley-, que se considerarán para la determinación de las rentas o pérdidas netas atribuibles, serán aquellas que correspondan a la proporción entre el importe redimido, rescatado o retirado con el total del importe de la participación en el fondo o patrimonio.

5. Por las rentas exoneradas o inafectas, se deducirán los respectivos gastos y/o pérdidas de capital que hayan incidido en su generación, determinándose un importe neto a atribuir.

6. La pérdida neta o la renta neta atribuible de fuente extranjera se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51°-A de la Ley. La pérdida neta o la renta neta atribuible se determinará por cada fondo o patrimonio.

b) El Impuesto abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 88° de la Ley, se atribuirá en proporción a la participación de cada contribuyente en el fondo mutuo de inversión en valores, fondo de inversión, fondo de pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, fideicomiso de titulización o fideicomiso bancario. El contribuyente de cada una de estas entidades deberá calcular el crédito señalado en el inciso e) del artículo 88° de la Ley, considerando la totalidad de sus rentas del ejercicio.

c) Para efectos que los contribuyentes determinen el Impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la sociedad administradora, tituladora o el fiduciario bancario o la administradora privada de fondos de pensiones, según sea el caso, emitirá un certificado

de atribución de las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2, la renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de febrero del siguiente ejercicio. El certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio. En la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que constarán todos los importes retenidos durante el ejercicio anterior. No obstante, ambos certificados podrán constar en un único documento. Tratándose de contribuyentes no domiciliados, el certificado de atribución y retención deberá ser entregado por la sociedad administradora, tituladora o el fiduciario bancario o la administradora privada de fondos de pensiones, según sea el caso, cuando éstos lo soliciten.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos e información mínima de los certificados a que se refiere el presente artículo.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 18°-A.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES, FONDOS DE INVERSIÓN, PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS DE SOCIEDADES TITULIZADORAS Y FIDEICOMISOS BANCARIOS

Para efectos de lo establecido en el Artículo 29-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) La atribución al cierre del ejercicio de las utilidades, rentas y ganancias de capital, constituye la distribución nominal de los resultados que provienen de un Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión, empresarial o no, Patrimonio Fideicometido de Sociedades Tituladoras o un Fideicomiso Bancario, en favor de los contribuyentes de dichas entidades.

Las utilidades, rentas y ganancias de capital atribuidas sólo se encontrarán sujetas al impuesto, una vez que se haya verificado los supuestos de imputación de rentas establecidos en el Artículo 57 de la Ley, de modo tal que:

1) Las rentas atribuidas de segunda categoría a que se refiere el inciso h) del Artículo 24 de la Ley y el numeral 1) del inciso b) del Artículo 13, se imputarán en el ejercicio gravable en que se perciban.

2) Las rentas atribuidas a los contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría se imputarán en el ejercicio gravable en que se devenguen.

TEXTO ANTERIOR

2) Las rentas atribuidas de tercera categoría a que se refiere el inciso j) del Artículo 28 de la Ley, se imputarán en el ejercicio gravable en que se devengan. Esta regla también es aplicable a toda otra renta que obtenga una persona jurídica y que provenga de un Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión empresarial, Patrimonio Fideicometido de Sociedad Tituladora o Fideicomiso Bancario que no realice actividad empresarial.

Numeral sustituido por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007.

b) La Sociedad Administradora, Titulizadora o el Fiduciario Bancario, según sea el caso, se sujetarán al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida neta atribuible.

1) Deberá distinguir las rentas brutas materia de atribución, a que alude el inciso h) del Artículo 24 y los incisos e) y j) del Artículo 28 de la Ley y determinar su condición de gravadas, exoneradas o inafectas. En la determinación de la renta bruta deberá deducirse el costo computable.

2) Por las rentas gravadas, se deberá identificar y deducir los respectivos gastos y/o pérdidas de capital que hayan incidido en su generación, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 36 y 37 de la Ley.

La deducción de la pérdida de capital que provenga de la enajenación de bienes de capital, se compensará en primer orden con ganancias de capital, de ser el caso. Si esta compensación arroja un resultado positivo, se adicionará al resultado neto de las otras rentas. Sin embargo, si no existiera ganancia de capital para compensar o el resultado de la compensación fuera negativo, se procederá como sigue:

(i) Cuando el contribuyente del Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión, Fideicomiso de Titulización o de Fideicomiso Bancario es una persona jurídica, la pérdida de capital se adicionará al resultado neto de las otras rentas.

(ii) (ii) Cuando el contribuyente del Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión, Fideicomiso de Titulización o de Fideicomiso Bancario es una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, la pérdida resultante sólo será atribuible, en la medida que corresponda a la pérdida a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 35 o el segundo párrafo del Artículo 36 de la Ley.

3) Los resultados hallados de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, constituirán la pérdida neta atribuible o la renta neta gravada atribuible, sobre la cual se aplicarán las respectivas retenciones del Impuesto a que se refiere el primer párrafo del Artículo 72 y el Artículo 73-B de la Ley.

4) Por las rentas exoneradas o inafectas, se deducirán los respectivos gastos y/o pérdidas de capital que hayan incidido en su generación, determinándose un importe neto a atribuir.

5) Adicionalmente a lo señalado en los numerales 3) y 4), deberá atribuirse la renta neta de fuente extranjera percibida por el Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión, Fideicomiso de Titulización o el Fideicomiso Bancario, la que se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 51-A de la Ley.

c) El Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso e) del Artículo 88 de la Ley, se atribuirá en proporción de la participación de cada contribuyente en el Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Fondo de Inversión, empresarial o no, Fideicomiso de Titulización o el Fideicomiso Bancario. El contribuyente de cada una de estas entidades deberá calcular el crédito señalado en el inciso e) del Artículo 88 de la Ley, considerando la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio.

d) Para efectos que los contribuyentes determinen el Impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la Sociedad Administradora, Titulizadora o el fiduciario bancario, según sea el caso, emitirá un certificado de atribución de las rentas, incluyendo la renta neta de fuente extranjera o pérdidas netas y del Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de febrero del siguiente ejercicio. El certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio. En la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que constarán todos los importes retenidos durante el ejercicio anterior.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos e información mínima de los certificados a que se refiere el presente artículo.

Artículo sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 5.10.2004.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 18°-A.- ATRIBUCION DE RENTAS POR PARTE DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES, FONDOS DE INVERSIÓN Y PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS DE SOCIEDADES TITULIZADORAS

Las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos atribuirán las utilidades, rentas o ganancias de capital que obtengan los partícipes o inversionistas en dichos fondos o patrimonios, en la oportunidad que paguen dichos beneficios conforme a lo establecido en el último párrafo del inciso a) del Artículo 57 de la Ley.

Artículo incorporado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003.

Artículo 19°.- VALOR DE MERCADO DE VALORES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley, para efecto de determinar el valor de mercado de los valores se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Valor de transacción

Es el valor pactado por las partes en la transacción, entiéndase ésta como cualquier operación en la cual se acuerde transferir la propiedad de los valores a cualquier título.

b) Valor de cotización

b.1) De tratarse de valores mobiliarios cotizados en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país, el valor de cotización será:

(i) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.

(ii) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la Bolsa o mecanismo centralizado de negociación en la fecha de la transacción, tratándose de operaciones extrabursátiles o de transferencias de propiedad a título gratuito.

De no existir valor de cotización en la fecha de las transacciones, se tomará el valor de cotización de la fecha inmediata anterior.

En caso existan valores mobiliarios que coticen en más de una Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, se considerará el mayor valor de cotización.

Las cotizaciones expresadas en moneda extranjera deberán ser convertidas con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de la transacción, o en su defecto, el último publicado. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde se ubica la bolsa o mecanismo centralizado de donde se haya obtenido el valor de cotización, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se deberá utilizar el tipo de cambio compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a la fecha de la transacción o, en su defecto, el último publicado.

- b.2) De tratarse de valores mobiliarios no cotizados en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, emitidos por sociedades que cotizan en dichos mercados otros valores mobiliarios del mismo tipo que otorguen iguales derechos, el valor de cotización de los primeros será el valor de cotización de estos últimos. Para este efecto, el valor de cotización se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el literal b.1) de este inciso.
- c) Valor de participación patrimonial
De tratarse de acciones que no coticen en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación o de participaciones, el valor de participación patrimonial se deberá calcular sobre la base del último balance anual de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de la operación o de la transferencia de propiedad a título gratuito, el cual no podrá tener una antigüedad mayor a doce meses. De no contar con dicho balance, el valor de participación patrimonial será el valor de tasación.
El cálculo del valor de participación patrimonial a que se refiere el primer párrafo de este inciso se efectuará dividiendo el valor de todo el patrimonio de la sociedad emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas. Si la sociedad emisora está obligada a realizar ajustes por inflación para efectos tributarios, el valor del patrimonio deberá ser tomado del balance ajustado.
Si en los estatutos o en cualquier norma interna de la sociedad emisora se dispone que ciertas acciones o participaciones tendrán una participación porcentual en el patrimonio de la sociedad, distinta a la del resto de acciones o participaciones, el valor de participación patrimonial de aquéllas deberá ser calculado aplicando dichos porcentajes especiales sobre el patrimonio de la empresa, dividiendo el resultado obtenido entre el número de acciones o participaciones emitidas. El valor patrimonial del resto de acciones o participaciones se calculará siguiendo el procedimiento descrito en el párrafo anterior pero tomando como referencia el patrimonio sin considerar la participación de las acciones preferenciales.
- d) Otros valores:
En relación al literal c) del numeral 2 del artículo 32° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i. Valor del vector de precios
Los valores mobiliarios representativos de deuda que no coticen en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, se valorizarán de acuerdo al Vector de Precios, conforme lo establecido en el Reglamento del Vector de Precios aprobado por Resolución SBS N° 945-2006 y normas que la sustituyan. De no contar con un vector de precios publicado para dicho valor, se utilizará el determinado por una Empresa Provedora de Precios, supervisada por la Superintendencia Nacional de Mercado de Valores, según el artículo 354 del Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores, o normas que la sustituyan; o en su defecto por el valor determinado por un agente de intermediación.
 - ii. Valor cuota

Tratándose de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución CONASEV N° 068-2010-EF-94.01.1 y normas que las sustituyan.

Tratándose de cuotas en fondos que administran las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, adquiridas con los aportes voluntarios sin fines previsionales, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución N° 052-98-EF-SAFP y normas que las sustituyan.

- iii. En el caso de otros valores distintos a los señalados en este artículo, el valor de mercado será el de transacción.

Artículo sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1.1.2013

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19°.- VALOR DE MERCADO EN ENAJENACIÓN DE VALORES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, para efecto de determinar el valor de mercado en la enajenación de valores se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) De tratarse de acciones o participaciones cotizadas y transadas o no en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, sea que tales mercados estén ubicados o no en el país, el valor de mercado será el precio de dicho mercado. El precio es equivalente al valor de cotización de dichos valores en los citados mercados, a la fecha de la enajenación. De no existir valor de cotización en la fecha de la enajenación se tomará el valor de cotización inmediato anterior a dicha fecha.

El valor de cotización en enajenaciones bursátiles será el valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación. El valor de cotización en enajenaciones extrabursátiles será el valor promedio de apertura y cierre registrado en la referida Bolsa o mecanismo centralizado de negociación.

En caso existan acciones o participaciones que coticen en más de una bolsa o mecanismo centralizado de negociación, el valor de mercado será el mayor valor de cotización.

Las cotizaciones expresadas en moneda extranjera deberán ser convertidas con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de la enajenación o en su defecto, el último publicado. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, y luego será expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde se ubica la bolsa o mecanismo centralizado de donde se haya obtenido el valor de cotización, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se deberá utilizar el tipo de cambio compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a la fecha de la enajenación o, en su defecto, el último publicado.

TEXTO ANTERIOR

Las cotizaciones expresadas en moneda extranjera deberán ser convertidas a dólares de los Estados Unidos de América, de ser el caso, y luego expresadas en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde se ubica la bolsa o mecanismo centralizado de donde se haya obtenido el valor de cotización, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se deberá utilizar el tipo de cambio compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a la fecha de la enajenación o, en su defecto, los inmediatos anteriores a dicha fecha.

Párrafo sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 136-2011-EF, publicado el 9.7.2011.

b) De tratarse de acciones o participaciones no cotizadas en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación y que hubieran sido emitidas por sociedades que cotizan otras acciones o participaciones en dichos mercados, el valor de mercado de las primeras será el valor de cotización de estas últimas. Para este efecto el valor de cotización se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

c) De tratarse de acciones o participaciones que no coticen en bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, el valor de mercado será el valor de la transacción, el mismo que no podrá ser inferior al valor de participación patrimonial de la acción o participación que se enajena.

El valor de participación patrimonial deberá ser calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación, el cual no podrá tener una antigüedad mayor a doce meses. De no contar con dicho balance, el valor de mercado será el valor de tasación.

El cálculo del valor de participación patrimonial a que se refiere el párrafo anterior se efectuará dividiendo el valor de todo el patrimonio de la sociedad emisora entre el número de acciones y/o participaciones emitidas. En caso la sociedad emisora esté obligada a realizar ajustes por inflación para efectos tributarios, el valor del patrimonio deberá ser tomado del balance ajustado.

Si en los estatutos o en cualquier norma interna de la sociedad emisora se dispone que ciertas acciones y/o participaciones tendrán una participación porcentual en el patrimonio de la sociedad, distinta a la del resto de acciones, el valor de participación patrimonial de aquéllas deberá ser calculado aplicando dichos porcentajes especiales sobre el patrimonio de la empresa, dividiendo el resultado obtenido entre el número de acciones y/o participaciones emitidas. El valor patrimonial del resto de acciones o participaciones se calculará siguiendo el procedimiento descrito en el párrafo anterior pero tomando como referencia el patrimonio sin considerar la participación de las acciones preferenciales.

d) Para el caso de certificados de participación u otros valores mobiliarios emitidos en nombre de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión o en Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, el valor de mercado se determinará en base a los literales a), b) o c), según corresponda.

e) En el caso de otros valores distintos a los señalados en los literales anteriores, el valor de mercado será el de cotización o, en su defecto, el valor de la transacción.

Las disposiciones referidas al cálculo del valor de mercado para el caso de acciones serán también de aplicación para los ADR's (American Depositary Receipts) y los GDR's (Global Depositary Receipts)."

Artículo sustituido por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicada el 05.10.2004

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19°.- VALOR DE MERCADO DE VALORES NO COTIZADOS EN EL MERCADO BURSÁTIL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley, tratándose de valores que no se coticen en el mercado bursátil, el valor de mercado se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el caso de acciones, el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora, formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha, siempre que éste no tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses.
- b) En el caso de otros valores, el determinado por tasación de parte, sujeto a fiscalización.

Artículo sustituido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 194-99-EF publicado el 31.12.99

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19°.- VALOR DE MERCADO DE VALORES NO COTIZADOS EN EL MERCADO BURSÁTIL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley, en los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias a personas jurídicas de empresas que se constituyan o ya constituidas, el valor asignado a los bienes para efecto del Impuesto, será el de mercado. Cuando dicho valor asignado difiera del valor de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo, tanto para el adquirente como para el transferente.

El valor de mercado será el determinado de acuerdo con las reglas del Artículo 31 de la Ley. Tratándose de valores que no se coticen en el mercado bursátil, el valor de mercado se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el caso de acciones, el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha siempre que éste no tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses.
- b) En el caso de otros valores, el determinado por tasación de parte, sujeto a fiscalización.

Artículo 19-A°.- VALOR DE MERCADO - REGLAS ESPECIALES

- a) Valor de mercado de servicios

De conformidad con lo dispuesto en el primer y último párrafo del Artículo 32 de la Ley, se considera valor de mercado del servicio el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44 de la Ley. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar, con partes no vinculadas que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44 de la Ley. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

Tratándose de servicios prestados a partes vinculadas, será de aplicación lo dispuesto en la metodología de precios de transferencia.

- b) Valor de mercado de remuneraciones

- 1. Determinación del valor de mercado

Para efecto de lo dispuesto en los incisos n) y ñ) del Artículo 37 de la Ley, se considerará valor de mercado de las remuneraciones del titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica que trabaja en el negocio, o, de las remuneraciones que correspondan al cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica, a los siguientes importes:

- 1.1. La remuneración del trabajador mejor remunerado que realice funciones similares dentro de la empresa.
- 1.2. En caso de no existir el referente señalado en el numeral anterior, será la remuneración del trabajador mejor remunerado, entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico equivalente dentro de la estructura organizacional de la empresa.
- 1.3. En caso de no existir los referentes anteriormente señalados, será el doble de la remuneración del trabajador mejor remunerado entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior, dentro de la estructura organizacional de la empresa.

- 1.4. De no existir los referentes anteriores, será la remuneración del trabajador de menor remuneración dentro de aquellos ubicados en el grado, categoría o nivel jerárquico inmediato superior dentro de la estructura organizacional de la empresa.
- 1.5. De no existir ninguno de los referentes señalados anteriormente, el valor de mercado será el que resulte mayor entre la remuneración convenida por las partes, sin que exceda de noventaicinco (95) UIT anuales, y la remuneración del trabajador mejor remunerado de la empresa multiplicado por el factor de 1.5.
Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 191-2004-EF, publicado el 23.12.2004.

TEXTO ANTERIOR

1.5. De no existir ninguno de los referentes señalados anteriormente, el valor de mercado será la remuneración convenida entre las partes, sin que exceda de veintiocho (28) UIT anuales.

2. Remuneración del trabajador referente
La remuneración del trabajador elegido como referente se sujetará a lo siguiente:
 - 2.1. Se entiende como remuneración del trabajador elegido como referente al total de rentas de quinta categoría a que se refiere el Artículo 34 de la Ley, computadas anualmente. La deducción del gasto para el pagador de la remuneración, por el importe que se considera dentro del valor de mercado, se regirá además por lo señalado en el inciso v) del Artículo 37 de la Ley.
 - 2.2. La remuneración deberá corresponder a un trabajador que no guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los sujetos citados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37 de la Ley.
 - 2.3. El trabajador elegido como referente deberá haber prestado sus servicios a la empresa, dentro de cada ejercicio, durante el mismo período de tiempo que aquel por el cual se verifica el límite.
Cuando cese el vínculo laboral de este último antes del término del ejercicio o si ingresa a él luego de iniciado el mismo, el valor de mercado se determinará sumando el total de las remuneraciones puestas a disposición del trabajador elegido como referente, en dicho período.
3. Generación del dividendo
El valor de mercado de las remuneraciones de los sujetos señalados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37 de la Ley se determinará en el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual de las retenciones de renta de quinta categoría, o, de ser el caso, en el mes en que opere el cese del vínculo laboral cuando éste ocurra antes del cierre del ejercicio.
Para estos efectos, se procederá a comparar la remuneración anual de aquel por el cual se verifica el límite con la remuneración anual del trabajador elegido como referente o con el valor establecido en el numeral 1.5 del inciso b).
Todo exceso con relación a este último valor será considerado dividendo de las personas a las que aluden los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley, con las siguientes consecuencias:
 - a) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no será deducible de la renta bruta de tercera categoría del pagador.
 - b) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no estará sujeto a las retenciones de quinta categoría.
 - c) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones será considerado dividendo solamente para efectos del Impuesto a la Renta.
 - d) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones deberá mantenerse anotado en los libros contables o registros correspondientes, tal como se consignó inicialmente.
 - e) En todos los casos, el impuesto que corresponda por concepto de dividendos será abonado dentro del plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de diciembre, de la siguiente manera:
 - (i) Tratándose de los supuestos del inciso n), a través de la retención que efectuará el pagador de la renta. En caso la renta a pagar resulte insuficiente, la parte del Impuesto no cubierta por la retención será pagada directamente por el contribuyente.

- (ii) Tratándose de los supuestos del inciso ñ), el contribuyente pagará directamente el Impuesto.
- c) Valor de mercado de bienes en remate público
- En el caso de bienes de cualquier naturaleza que hayan sido objeto de remate o subasta pública se considerará que el precio establecido en dicho acto es el valor de mercado, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en el Artículo 24 de la Ley del Martillero Público - Ley N° 27728. En particular, deben verificarse las siguientes condiciones:
1. El acto de remate sea dirigido por un martillero público.
 2. Cualquier persona que desee participar pueda hacerlo.
 3. Se haya convocado al remate a través de un aviso publicado en uno de los diarios locales o nacionales de mayor circulación, en el que como mínimo se indique:
 - 3.1. Lugar, fecha y hora del remate;
 - 3.2. Razón Social y número de Registro Único del Contribuyente del propietario del bien o bienes a rematar;
 - 3.3. Precio base;
 - 3.4. Bien o bienes a rematar y, de ser posible, su descripción y características;
 - 3.5. Sistema de remate;
 - 3.6. Condiciones del remate.
 4. Se haya emitido el comprobante de pago correspondiente de acuerdo con las normas que rigen la emisión de estos documentos.
- d) El valor de mercado de las transferencias de bienes a que se refiere el último párrafo del Artículo 32 de la Ley será la contraprestación establecida en los respectivos contratos celebrados entre las partes, siempre que cumplan con todos los requisitos siguientes:
1. Que se trate de bienes adquiridos en el país para su posterior exportación.
 2. Que los bienes adquiridos requieran ser procesados en el país a efectos de obtener un cambio en el estado físico de dichos bienes para facilitar su posterior transporte y exportación.
 3. Que en dichos contratos participen personas, empresas o entidades a quienes, de conformidad con las leyes de la materia, el Estado les otorgue el goce de beneficios contemplados en leyes sectoriales o de promoción, mediante la suscripción de contratos-ley.
 4. Que se trate de transferencias de bienes entre contribuyentes que hayan sido exceptuados por Decreto Supremo del pago de los dos puntos porcentuales adicionales a que se refiere la Ley N° 27343 y normas modificatorias.
 5. Que las transferencias de bienes estén sujetas al precio pactado en contratos de compraventa cuyo plazo de vigencia sea mayor a quince (15) años.
 6. Que el precio pactado sea determinado con referencia a precios spot de mercados del exterior como Henry Hub u otros, distintos a países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, publicados regularmente en medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del Sector Público No Financiero a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1276 y normas modificatorias. La metodología acordada para la determinación del precio no puede ser modificada de manera significativa durante el plazo de vigencia del contrato. Se entiende que la metodología no ha sido modificada de manera significativa cuando por aplicación de la metodología modificada el precio determinado implique una variación de hasta 2% respecto al precio determinado por aplicación de la metodología inicialmente acordada.
- Numeral 6) modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 340-2018-EF, publicado el 30.12.2018, el mismo que entró en vigencia el 1.1.2019.**

TEXTO ANTERIOR

6. Que el precio pactado sea determinado con referencia a precios spot de mercados del exterior como Henry Hub u otros, distintos a países o territorios de baja o nula imposición, publicados regularmente en medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del Sector Público No Financiero a que se refiere la Ley N° 27245 y normas modificatorias. La metodología acordada para la determinación del precio no podrá ser modificada de manera significativa durante el plazo de vigencia del contrato. Se entiende que la metodología no ha sido modificada de manera significativa cuando por aplicación de la metodología modificada el precio determinado implique una variación de hasta 2% respecto al precio determinado por aplicación de la metodología inicialmente acordada

Inciso d) incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 189-2005-EF, publicada el 31.12.2005.

Artículo sustituido por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicada el 5.10.2004

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19°-A.- VALOR DE MERCADO DE SERVICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el primer y último párrafo del Artículo 32 de la Ley, se considera valor de mercado del servicio el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44 de la Ley. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar, con sujetos no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44 de la Ley. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

Tratándose de servicios prestados a empresas vinculadas, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 19-B.

Artículo sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13.2.2003.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19°-A.- VALOR DE MERCADO DE SERVICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el primer y último párrafo del Artículo 32 de la Ley, se considera valor de mercado de los servicios prestados a empresas no vinculadas:

a) El que normalmente se obtiene en los servicios onerosos que la empresa presta a otros terceros no vinculados, no domiciliados en países o territorios de baja o nula imposición, en condiciones iguales o similares, en transacciones comparables.

b) Aquél que se obtenga al incrementar el valor de adquisición o costo de producción del servicio en el margen que la empresa habitualmente obtiene en transacciones con otros terceros no vinculados, no domiciliados en países o territorios de baja o nula imposición, en condiciones iguales o similares o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes no domiciliados en países o territorios de baja o nula imposición.

c) El que se obtenga mediante la disminución del precio de reventa establecido por el adquirente del servicio, en el margen que habitualmente obtiene el citado adquirente en transacciones comparables con otros terceros no vinculados, no domiciliados en países o territorios de baja o nula imposición, o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones iguales o similares entre terceros independientes no domiciliados en países o territorios de baja o nula imposición.

Para efecto de la determinación del valor de mercado de los servicios, una transacción es comparable con otra realizada en condiciones iguales o similares, cuando se cumpla una de las dos condiciones siguientes:

1. Que ninguna de las diferencias, en caso de que existan, entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las empresas que las realizan pueda afectar materialmente el precio o margen del mercado libre; o,

2. Que aun cuando las condiciones de las transacciones que se quieren comparar no sean iguales o similares, se pueda efectuar ajustes para eliminar los efectos de dichas diferencias.

Las empresas no vinculadas deberán mantener, entre otros, la documentación e información sobre los métodos utilizados para la determinación de los precios de sus servicios prestados con indicación del criterio y elementos objetivos considerados.

Artículo incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 045-2001-EF publicado el 20.3.2001.

Artículo 19°-B.- Artículo derogado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 190-2005-EF, publicado el 31.12.2005.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 19°-B.- MÉTODOS DE VALORACIÓN

a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley, los métodos de valoración que la SUNAT podrá aplicar a las transacciones entre empresas vinculadas son, entre otros, los siguientes:

1. Método del costo incrementado

Consiste en determinar el valor de mercado de las operaciones de bienes y servicios entre empresas vinculadas mediante el incremento del valor de adquisición o costo de producción de dichos bienes y servicios en el margen que la empresa habitualmente obtiene en transacciones comparables con terceros no vinculados o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes.

2. Método del precio de reventa

Consiste en determinar el valor de mercado de las operaciones de bienes y servicios entre empresas vinculadas mediante la disminución del precio de reventa establecido por el comprador, en el margen que habitualmente obtiene el citado comprador en transacciones comparables con terceros no vinculados o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes.

3. Métodos basados en las utilidades

Consiste en determinar el valor de mercado a través de la distribución del resultado conjunto de la operación de que se trate, teniendo en cuenta, entre otros, las ventas, gastos, costos, riesgos asumidos, activos implicados y las funciones desempeñadas por las empresas vinculadas.

Lo dispuesto en el presente literal también es aplicable a las transacciones que se realicen desde, hacia o a través de sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición, a que se refiere el

numeral 5) del Artículo 32 de la Ley. Adicionalmente, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para efecto de establecer la comparabilidad los terceros no vinculados o independientes no deberán domiciliar en un país o territorio de baja o nula imposición.

b) Para efecto de lo dispuesto en este artículo se entiende por:

1. Transacciones comparables: Una transacción entre Empresas vinculadas es comparable con una realizada entre sujetos no vinculados en condiciones iguales o similares, cuando se cumple una de las dos condiciones siguientes:

1.1 Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las empresas que las realizan pueda afectar materialmente el precio o margen del mercado libre; o,

1.2 Que aun cuando las condiciones de las transacciones que se quieren comparar no sean iguales o similares, se pueda efectuar ajustes para eliminar los efectos de dichas diferencias.

No se considerará como transacciones comparables a aquéllas que no sean hechas en el curso ordinario de los negocios o a aquellas transacciones efectuadas con sujetos independientes en las cuales se ha establecido un resultado referencial de libre concurrencia con respecto a las transacciones entre empresas vinculadas.

2. Libre concurrencia: Principio según el cual los precios acordados en transacciones entre empresas vinculadas deben corresponder a los precios que habrían sido acordados en transacciones entre sujetos no vinculados entre sí, en condiciones iguales o similares en un mercado abierto.

c) Las empresas vinculadas deberán mantener, entre otros, la documentación e información sobre los métodos utilizados para la determinación de los precios de sus operaciones con empresas vinculadas, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para determinar dichos precios. Igual obligación regirá para los sujetos domiciliados respecto a las operaciones que realicen con sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición.

d) Para efecto de la aplicación de los métodos de valoración establecidos en el presente artículo, los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos se determinarán con base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad.

Artículo incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 045-2001-EF, publicado el 20.3.2001.

Artículo 20°.- RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA

Para determinar la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso a) del Artículo 34 de la Ley son de aplicación las siguientes normas:

a) Constituyen rentas de quinta categoría:

1. Las asignaciones que por concepto de gastos de representación se otorgan directamente al servidor. No se incluyen los reembolsos de gastos que constan en los comprobantes de pago respectivos.
2. Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada y los socios de cooperativas de trabajo; siempre que se encuentren consignadas en el libro de planillas que de conformidad con las normas laborales estén obligados a llevar.

Numeral sustituido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 4.7.2004.

TEXTO ANTERIOR

2. Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los dueños de empresas unipersonales, los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada y los socios de cooperativas de trabajo; siempre que se encuentren consignadas en el libro de planillas que de conformidad con las normas laborales estén obligados a llevar.

3. El capital de retiro que se abone a los servidores conforme al Artículo 2 del Decreto Ley 14525, por la parte proporcional al aporte de los empleadores, no estando afecta al Impuesto la parte correspondiente al aporte de los servidores.
- b) En relación a la renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso e) del Artículo 34 de la Ley son de aplicación las siguientes normas:
1. También constituyen rentas de quinta categoría, los ingresos que los asociados a las sociedades civiles o de hecho o miembros de asociaciones que ejerzan cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, obtengan como retribución a su trabajo personal, siempre que no participen en la gestión de las referidas entidades. En este caso, dichas rentas son consideradas de quinta categoría aún en el caso en que no cumplan con los tres requisitos establecidos en el inciso e) del Artículo 34 de la Ley.
 2. Lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 34 de la Ley sólo es de aplicación para efecto del Impuesto a la Renta.
- c) No constituyen renta gravable de quinta categoría:
1. Las sumas que se paguen al servidor que al ser contratado fuera del país tuviera la condición de no domiciliado y las que el empleador pague por los gastos de dicho servidor, su cónyuge e hijos por los conceptos siguientes:
 - 1.1. Pasajes al inicio y al término del contrato de trabajo.

- 1.2. Alimentación y hospedaje generados durante los tres primeros meses de residencia en el país.
- 1.3. Transporte al país e internación del equipaje menaje de casa, al inicio del contrato.
- 1.4. Pasajes a su país de origen por vacaciones devengadas durante el plazo de vigencia del contrato de trabajo.
- 1.5. Transporte y salida del país del equipaje y menaje de casa, al término del contrato.

Para que sea de aplicación lo dispuesto en este numeral, en el contrato de trabajo aprobado por la autoridad competente, deberá constar que tales gastos serán asumidos por el empleador.

2. Las sumas que el usuario de la asistencia técnica pague a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dicho servicio en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú.
Numeral sustituido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 4.7.2004.

TEXTO ANTERIOR

2. Las sumas que debe pagar el usuario de servicios técnicos por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú, que presten en el país, las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dichos servicios.

Numeral sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 194-99-EF publicado el 31.12.99

TEXTO ANTERIOR

2. Las sumas que el usuario de servicios técnicos debe pagar a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dichos servicios en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú.

3. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores, a que se refiere el inciso II) del artículo 37 de la Ley.
Lo dispuesto en este numeral también será de aplicación cuando:
 - 3.1. El servidor requiera atención especializada en el exterior no accesible en el país, debidamente certificada por el organismo competente del Sector Salud; o
 - 3.2. El trabajador por asuntos de servicios vinculados con la empresa, estando en el extranjero, requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito, atención médica en el exterior.
Los gastos de atención médica en el exterior deberán ser acreditados con la documentación sustentatoria autenticada por el Consulado del Perú o el que haga sus veces.
 4. Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales, las que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 14 de la Ley, constituyen rentas de tercera categoría.
Numeral incorporado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 4.7.2004.
- d) La renta bruta de quinta categoría prevista en el inciso f) del Artículo 34° de la Ley está sujeta a las siguientes normas:
1. Los ingresos considerados dentro de la cuarta categoría no comprenden a las rentas establecidas en el inciso b) del Artículo 33 de la Ley.
 2. Sólo es de aplicación para efectos del Impuesto a la Renta.
Inciso incorporado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 4.7.2004.